CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA NÚM. 1547 (11/02/2013)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 51.1.d) Ley 4/2012 Art. 54.1.g) y h) Ley 4/2012 Art. 18.1.a) Ley 20/1991 Art. 20.Uno.6 Ley 20/1991 Art. 27.3 Ley 20/1991 Art. 27.1.1º.n) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante manifiesta que hasta el año 2011 ha realizado la actividad de explotación de ganado caprino intensivo para la producción y venta de leche de cabra. Es sujeto pasivo del IGIC y presenta sus obligaciones periódicas sometidas al régimen general del impuesto.

Con fecha 12 de febrero de 2011 vendió ganado caprino vivo a dos sociedades mercantiles, repercutiendo el tipo impositivo del 2 por 100.

Al parecer, las sociedades mercantiles adquirentes del ganado consideran que el tipo impositivo aplicable era del cero por 100 del IGIC.

Se consulta por el tipo impositivo aplicable del IGIC en las citadas operaciones.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es de aplicación el tipo cero del IGIC en dos entregas de ganado caprino vivo, devengadas con fecha 12 de febrero de 2011, y procedentes de una explotación de ganado caprino intensivo de titularidad del ganadero transmitente, conforme a la legislación aplicable en la fecha del devengo de la operación.

No obstante, se aclara que la legislación aplicable a este tipo de operaciones ha variado a partir del 1 de julio de 2012. Es aplicable el tipo impositivo general del 7 por 100 del IGIC a la entrega de ganado vivo derivado de explotaciones ganaderas intensivas. No obstante, dicha entrega tributará al tipo reducido del 3 por 100 cuando se trate de animales susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de productos destinados a la nutrición humana o animal, o cuando el adquirente afecte el ganado vivo adquirido a alguna de las siguientes actividades:

- Su engorde antes de ser utilizado en el consumo humano o animal.

- Su utilización como animales reproductores de animales susceptibles de ser utilizados en el consumo humano o animal.

Conforme a ello, la entrega de ganado caprino vivo efectuada por una explotación ganadera intensiva tributa al tipo reducido del 3 por 100, al tratarse de un animal susceptible de ser utilizado habitual e idóneamente para la nutrición humana.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante manifiesta que hasta el año 2011 ha realizado la actividad de explotación de ganado caprino intensivo para la producción y venta de leche de cabra. Es sujeto pasivo del IGIC y presenta sus obligaciones periódicas sometidas al régimen general del impuesto.

Con fecha 12 de febrero de 2011 vendió ganado caprino vivo a dos sociedades mercantiles, repercutiendo el tipo impositivo del 2 por 100.

Al parecer, las sociedades mercantiles adquirentes del ganado consideran que el tipo impositivo aplicable era del cero por 100 del IGIC.

Se consulta por el tipo impositivo aplicable del IGIC en las citadas operaciones.

SEGUNDO.- Para empezar ha de señalarse que el artículo 20.Uno.6 de la Ley 20/1991 establece que "*las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa"*.

En el mismo sentido, el artículo 227.4.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en este mismo sentido que serán reclamables en vía económico-administrativa las actuaciones u omisiones de los particulares "*relativas a las obligaciones de repercutir y soportar la repercusión prevista legalmente.*" De igual modo se pronuncia el artículo 29.2.a) de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, que establece que serán reclamables las actuaciones u omisiones de los particulares en materia de obligaciones de repercutir y soportar la repercusión prevista legalmente.

TERCERO.- Respecto a la tributación en el IGIC de la entrega de ganado vivo derivado de una explotación ganadera intensiva y efectuado por el titular de la explotación, este Centro Directivo se ha pronunciado en sendas consultas tributarias vinculantes, con número 1428 y 1521, de fecha 16 de junio de 2011 y 15 de octubre de 2012.

La operación que se somete a consulta tributaria se refiere a unas entregas de bienes (ganado caprino) que, según manifiesta el consultante, se realizaron el 12 de febrero de 2011.

La redacción del artículo 18.1.a) de la Ley 20/1991, vigente en la fecha de las entregas de bienes objeto de consulta, presentaba el siguiente tenor literal:

"1. Se devengará el Impuesto en las entregas de bienes y en las prestaciones de servicios:

a) En las entregas de bienes cuando tenga lugar su puesta a disposición o, en su caso, cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las entregas de bienes efectuadas en virtud del contrato de ventas a plazos con pacto de reserva de dominio o de arrendamiento de bienes con cláusula de transferencia de la propiedad vinculante para ambas partes se devengará el Impuesto cuando los bienes que constituyan su objeto se pongan en posesión del adquirente. (...)"

También el artículo 27.3 de la Ley 20/1991 establecía, en la redacción vigente en dicha fecha, que el tipo impositivo aplicable a cada operación sería el vigente en el momento del devengo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27.1.1º.n) de la Ley 20/1991 tributaban al tipo cero "*Las entregas de productos derivados de explotaciones ganaderas intensivas y piscicultura."*, texto aplicable hasta el día 30 de junio de 2012.

Al manifestar el consultante que las cabras objeto de entrega proceden de su explotación de ganadería caprina intensiva, conforme a la fecha de devengo de la operación le corresponde la aplicación del tipo cero del IGIC.

CUARTO.- Si bien no es objeto de consulta, procede aclarar que la regulación del tipo cero del IGIC, desde el 1 de julio de 2012, se encuentra recogida en el artículo 52 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012). En dicho precepto no consta la aplicación del tipo cero a la entrega de productos derivados de explotaciones ganaderas intensivas y piscicultura.

Tampoco se encuentra ninguna referencia en la regulación del resto de los tipos impositivos del IGIC, recogida en la Ley 4/2012, a la entrega de productos derivados de explotaciones ganaderas intensivas.

El artículo 51.1.d) de la Ley 4/2012 dispone:

"1. En el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos de gravamen: (...)

d) El tipo general del 7 por ciento, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidos a ninguno de los otros tipos impositivos previstos en el presente artículo."

Las letras g) y h) del artículo 54.1 de la Ley 4/2012 disponen:

"1. El tipo de gravamen reducido del 3 por ciento será aplicable a las entregas de los siguientes bienes: (...)

g) Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

A los efectos de este apartado no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen objeto de entrega o importación.

h) Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere la letra anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.

Se comprenden en este apartado los animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y los animales reproductores de los mismos o de aquellos otros a que se refiere el párrafo anterior."

En consecuencia, desde el día 1 de julio de 2012 resulta aplicable el tipo impositivo general del 7 por 100 del IGIC a la entrega de ganado vivo derivado de explotaciones ganaderas intensivas. No obstante, dicha entrega tributará al tipo reducido del 3 por 100 cuando se trate de animales susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de productos destinados a la nutrición humana o animal, o cuando el adquirente afecte el ganado vivo adquirido a alguna de las siguientes actividades:

- Su engorde antes de ser utilizado en el consumo humano o animal.

- Su utilización como animales reproductores de animales susceptibles de ser utilizados en el consumo humano o animal.

QUINTO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio de esta Dirección General de Tributos que es de aplicación el tipo cero del IGIC en dos entregas de ganado caprino vivo, devengadas con fecha 12 de febrero de 2011, y procedentes de una explotación de ganado caprino intensivo de titularidad del ganadero transmitente, conforme a la legislación aplicable en la fecha del devengo de la operación.

No obstante, se aclara que la legislación aplicable a este tipo de operaciones ha variado a partir del 1 de julio de 2012. Es aplicable el tipo impositivo general del 7 por 100 del IGIC a la entrega de ganado vivo derivado de explotaciones ganaderas intensivas. No obstante, dicha entrega tributará al tipo reducido del 3 por 100 cuando se trate de animales susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de productos destinados a la nutrición humana o animal, o cuando el adquirente afecte el ganado vivo adquirido a alguna de las siguientes actividades:

- Su engorde antes de ser utilizado en el consumo humano o animal.

- Su utilización como animales reproductores de animales susceptibles de ser utilizados en el consumo humano o animal.

Conforme a ello, la entrega de ganado caprino vivo efectuada por una explotación ganadera intensiva tributa al tipo reducido del 3 por 100, al tratarse de un animal susceptible de ser utilizado habitual e idóneamente para la nutrición humana.

Santa Cruz de Tenerife, 11 de febrero de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván